El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: PETICIÓN – REVISIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR - CONCEDE -** Se indica por parte del actor, que finalizado el proceso de definición de su “situación militar” ante el Distrito Militar No.22 de esta ciudad, se le fijó la cuota de compensación militar en $1.103.000 y se le impuso multa de $148.000. El 25-05-2017 presentó derecho de petición a la accionada para que revisara aquellas cifras, pero a la fecha de presentación del amparo no ha recibido respuesta (Folio 1, cuaderno No.1).

(…)

Revisado el asunto se tiene que el Distrito Militar accionado no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición presentado por el accionante el 25-05-2017 (Folio 3, ib.); en este asunto no tuvo a bien ejercer su derecho de defensa, pese a que fue notificado de la admisión de la tutela (Folio 11, ib.).

Conforme las condiciones normativas referidas, se estima que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, no ha dado la correspondiente respuesta. Claramente desatendió el imperativo legal contenido en el artículo 14-1º de la Ley 1755, que establece el término de quince (15) días para resolver un derecho de petición, puesto que ha transcurrido cincuenta y seis (56) días desde su radicación, en silencio.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al comandante del Distrito Militar No.22 de Pereira, que responda de fondo el derecho de petición e informe de ello al accionante.

---------------------------------------------------------------------------------


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Pablo Andrés Buitrago Castellanos

Accionado (s) : Distrito Militar No.22

Radicación : 2017-00705-00 (Interno No.705)

 Temas : Derecho de petición

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 375 de 24-07-2017

Pereira, R., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se indica por parte del actor, que finalizado el proceso de definición de su *“situación militar”* ante el Distrito Militar No.22 de esta ciudad, se le fijó la cuota de compensación militar en $1.103.000 y se le impuso multa de $148.000. El 25-05-2017 presentó derecho de petición a la accionada para que revisara aquellas cifras, pero a la fecha de presentación del amparo no ha recibido respuesta (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

El accionante considera que se le vulnera el derecho fundamental de petición (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se tutele el derecho fundamental invocado, se ordene al accionado que responda de fondo el derecho de petición y se le conceda lo que ultra y extrapetita se considere pertinente (Folios 2, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 07-07-2017 se asignó a este Despacho, con providencia del 10-07-2017 se admitió y ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 10, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 11 a 12, ibídem). La accionada no contestó (Folio 13, ibídem).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional. Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en esta municipalidad (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Distrito Militar No.22, ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos de procedencia de la acción
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el actor, por intermedio de la Personería de Pereira, elevó el derecho de petición. En el extremo pasivo, el Distrito Militar No.2, pues fue su destinatario (Folios 3 a 4, ib.).

* + 1. La subsidiariedad e inmediatez

La jurisprudencia constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el derecho de petición fue radicado el 25-05-2017 (Folio 3, ib.).

ib.) y la tutela se presentó el 07-07-2017 (Folio 8, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12), de manera reciente (2017)[[13]](#footnote-13).

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el asunto se tiene que el Distrito Militar accionado no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición presentado por el accionante el 25-05-2017 (Folio 3, ib.); en este asunto no tuvo a bien ejercer su derecho de defensa, pese a que fue notificado de la admisión de la tutela (Folio 11, ib.).

Conforme las condiciones normativas referidas, se estima que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, no ha dado la correspondiente respuesta. Claramente desatendió el imperativo legal contenido en el artículo 14-1º de la Ley 1755, que establece el término de quince (15) días para resolver un derecho de petición, puesto que ha transcurrido cincuenta y seis (56) días desde su radicación, en silencio.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al comandante del Distrito Militar No.22 de Pereira, que responda de fondo el derecho de petición e informe de ello al accionante.

Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir el accionado por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelará el derecho fundamental de petición frente al comandante del Distrito Militar No.22 de Pereira; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y, (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir el accionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Pablo Andrés Buitrago Castallenos contra el Distrito Militar No.22 de Pereira.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Capitán José Jorge Collazos Lara, en su calidad de Comandante del Distrito Militar No.22 de Pereira, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición radicada el 25-05-2017, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente al Comandante del Distrito Militar No.22 de Pereira que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Comandante del Distrito Militar No.22 de Pereira, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
7. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 y-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-172 de 2013, T-099 de 2014, T-001 de 2015 y T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-007 DE 2017. [↑](#footnote-ref-13)